PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	EXPRESO INTERNACIONAL SAN ROQUE E.I.R.L.[1]
DENUNCIADO	:	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TERCERO ADMINISTRADO	:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) ***La exigencia de acreditar tener suscrito un contrato vigente para usar y usufructuar un terminal terrestre habilitado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, para prestar el servicio de transporte público regular de personas, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.***

(ii) ***La exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.***

Sobre la medida (i), la razón de ilegalidad es que de acuerdo con lo indicado en el artículo 36 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la localidad de Marcona no es exigible contar con un terminal terrestre, debido a que dicha localidad cuenta con una población menor a 200,000 (doscientos mil) habitantes.

Respecto de la medida (ii), resulta ser ilegal porque de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, para la prestación del servicio de transporte regular de personas de empresas cuyas rutas incluyan Lima Metropolitana, no es exigible contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT.

Cabe precisar que el presente pronunciamiento no implica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentre obligada a otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre solicitada por Expreso Internacional San Roque E.I.R.L., sino únicamente que dicha entidad tramite tal solicitud de acuerdo con lo que disponga el marco normativo vigente.

---

[1] Identificada con RUC 20551431291.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

Lima, 22 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio, 12 y 20 de agosto de 2025[2], Expreso Internacional San Roque E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia[3] contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC o el Ministerio) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes medidas:

   (i) La exigencia de acreditar tener suscrito un contrato vigente para usar y usufructuar un terminal terrestre habilitado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, para prestar el servicio de transporte público regular de personas, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.

   (ii) La exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.

2. El 10 de octubre de 2025, por Resolución 0506-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite[4] la denuncia. Asimismo, incorporó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la SUTRAN) como tercero administrado.

3. El 17 de octubre de 2025, la SUTRAN y el MTC[5] presentaron sus descargos.

---

2 Complementada mediante escritos del 13 y 21 de marzo de 2025.

3 Cabe precisar que la denunciante también cuestionó la siguiente medida:
La exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en el artículo 38.1.5.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

4 Cabe precisar que la Secretaría Técnica de la Comisión también admitió a trámite la siguiente medida:
La exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en el artículo 38.1.5.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

5 Por otro lado, la Comisión declaró como barrera burocrática legal sin indicios la siguiente medida:
La exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en el artículo 38.1.5.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

4. El 9 de enero de 2026, mediante Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI[6], la Comisión declaró que las medidas denunciadas constituyen barreras burocráticas ilegales.

5. El 30 de enero de 2026, el MTC presentó su recurso de apelación contra la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI, solicitando que se declare la improcedencia de la denuncia.

6. El 9 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) a través del Documento de Elevación por Apelación 023-2026-CEB/INDECOPI.

7. El 11 de febrero de 2026, la SUTRAN presentó su recurso de apelación contra la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI.

8. El 19 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Sala remitió el escrito de apelación de SUTRAN a la Comisión, mediante Hoja de Trámite 000163-2026-SEL/INDECOPI, por ser de su competencia.

9. El 19 de marzo de 2026, la denunciante presentó un escrito absolviendo el recurso de apelación interpuesto por el MTC.

10. El 15 de julio de 2026, mediante Resolución 0287-2026/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la SUTRAN.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si la denuncia resulta procedente o no.

(ii) Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la solicitud de improcedencia planteada por el MTC

A. Marco normativo sobre la procedencia de las denuncias

11. El numeral 6.1 del artículo 6[7] del Decreto Legislativo 1256 dispone que la

[6] Sus descargos fueron complementados mediante escritos del 3, 24 y 28 de noviembre de 2025.

[7] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. (…)
La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen, de manera ilegal o carente de razonabilidad, el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las reglas que rigen la simplificación administrativa.

12. Así, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

13. Asimismo, los incisos i) y j) del referido artículo disponen que no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito del Decreto Legislativo 1256, entre otros:

    (i) La declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento.

    (ii) La imposición de sanciones.

14. Sin perjuicio de ello, dichos dispositivos establecen que el acto administrativo que declara la nulidad o impone una sanción, pueden ser empleados para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la declaración de nulidad o la sanción, según el caso, haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera.

15. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256[8], la Comisión, o la Sala, declaran la improcedencia de la denuncia cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 427[9] del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil), entre los cuales se encuentra el petitorio jurídicamente imposible.

16. Por tanto, cuando la medida denunciada no reúna los elementos necesarios para ser calificada como una barrera burocrática conforme al artículo 3 del Decreto

---

resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa. (…).

8 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(…).

9 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Improcedencia de la demanda
Artículo 427.- El juez declara improcedente la demanda cuando:
(…)
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

Legislativo 1256 o se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en dicha norma, la denuncia deviene en improcedente por configurarse un petitorio jurídicamente imposible.

B. Sobre la solicitud en concreto

17. En apelación, el MTC señaló que esta Sala carece de competencias para pronunciarse sobre la legalidad de las medidas contenidas en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04, toda vez que, dicho acto administrativo es la culminación de un procedimiento administrativo regular sobre nulidad de una resolución administrativa y genera como sanción la nulidad de una determinada disposición administrativa, por agraviar el interés público, por lo que se encontraría en el supuesto de exclusión previsto en el literal j) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.

18. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04, se aprecia que a través de dicho acto el Ministerio declaró la nulidad de una autorización previa con la que contaba la denunciante para operar en la ruta Lima-Marcona. A su vez, declaró improcedente su solicitud de una nueva autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional en la misma ruta.

19. El motivo de la decisión adoptada por el Ministerio, fue el incumplimiento de las medidas denunciadas, conforme se aprecia seguidamente:

> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0159-2025-MTC/17.04**
> (…)
> *Que, mediante Informe N° 0200-2024-MTC/17.02 de fecha 22 de mayo de 2024, la DSTT informó a la Dirección General de Autorizaciones en Transportes que, la Empresa no cumplió con los artículos 25°, 33°, 38° y 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, en adelante, el RNAT, conforme se detalla a continuación:*
> *(…)*
> *Que, de los considerandos precedentes se advierte que, la Resolución Directoral N° 11 872024TC/17.02 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada a favor de la empresa EXPRE SO INTERNACIONAL SAN ROQUE E.I.R.L., agravia al interés público, toda vez que est a no ha cumplido con la totalidad de los requisitos de acceso para prestar servicio de tra nsporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta Lima – Marcona y vic eversa; con los vehículos con placa de rodaje A0X799 y C4A534; al no haber cumplido c on los artículos 25°, 33°, 38° y 55 del RENAT , al no haber acreditado que el local ofreci do como terminal terrestre en la ciudad de Marcona (punto de destino), ubicado en la Gal ería Municipal Pab . A, calle Comercio S/N – Marcona, contaba con Certificado de Habil itación Técnica emitido por autoridad competente, así como que la Empresa cuenta el p atrimonio mínimo exigido para prestar el servicio de transporte público regular de perso nas ámbito nacional, en el caso del transportista que únicamente presta servicio entre ce ntros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la regió n Lima Metropolitana o la Región Callao ; correspondiendo emitir pronunciamiento respe cto a la solicitud de autorización presentada por la Empresa , en virtud del procedimient o administrativo de evaluación previa con la denominación DSTT025 " Autorización para*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional", establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC.
(…)
SE RESUELVE:
(…)
ARTÍCULO SEGUNDO.- *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *la solicitud otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima - Marcona y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de servicio estándar, ofertando los vehículos con placas de rodaje A0X799 y C4A534, correspondientes a la categoría M3, Clase 3, solicitada por la empresa EXPRESO INTERNACIONAL SAN ROQUE E.I.R.L. con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20551431291*;

(…)"

(Énfasis añadido).

20. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04 declara la nulidad de un acto administrativo, lo que viene en cuestionamiento no es dicha declaración de nulidad como sanción; siendo que la referida resolución solo está siendo usada para acreditar la existencia de las medidas denunciadas.

21. Por lo tanto, a diferencia de lo sostenido por el Ministerio, este Colegiado advierte que las medidas denunciadas no se encuentran en los supuestos de excepción previstos en los numerales i) y j) del inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, por lo que corresponde desestimar el pedido de improcedencia formulado por el MTC.

III.2 Marco normativo sobre las condiciones para el acceso al servicio de transporte público

22. La Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre[10] (en adelante, Ley 27181), establece en el literal d) de su artículo 23 que el Ministerio tiene competencias para emitir reglamentos que establezcan las disposiciones relativas a la clasificación de las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como establecer los requisitos técnicos de idoneidad, características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización y las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas.

23. En ese marco, el inciso b) del artículo 2 de la citada ley dispone que, para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, es necesario

[10] **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos
Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:
(…)
d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte
(…)
Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

que se cuente con infraestructura complementaria distinta de la vial, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.

24. En esa línea, el artículo 33 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT)[11], establece que la prestación del servicio de transporte debe brindar seguridad y calidad al usuario, siendo necesario para ello contar con una adecuada infraestructura física, tales como oficinas, terminales terrestres de personas o mercancías, estaciones de ruta, paraderos de ruta, entre otras.

25. Así, el RNAT establece que la infraestructura complementaria puede ser de los siguientes tipos: (i) estaciones de ruta; (ii) terminales terrestres; (iii) paradero urbano e interurbano; y, (iv) paradero de ruta.

26. Sobre los terminales terrestres, el numeral 36.1 del artículo 36 del RNAT establece que la implementación de la infraestructura complementaria está estrechamente vinculada con el número de habitantes de cada centro poblado, siendo que solo resultan obligatorios en aquellas localidades donde la población sea mayor a 200 000 (doscientos mil) habitantes. Es decir, dependerá del número de habitantes.

27. De otra parte, el artículo 38 del RNAT establece aquellas condiciones legales específicas que deben cumplir las empresas para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

28. Entre esas condiciones, el numeral 38.1.5. del artículo 38 del RNAT señala una lista taxativa de las exigencias patrimoniales que deberán cumplir las empresas de transporte, entre ellas, la de acreditar contar con un patrimonio neto mínimo variable según el tipo de servicio que se desee prestar y la ruta sobre la cual se desee operar.

29. Específicamente, en el citado numeral del artículo 38 del RNAT[12] se establece que por excepción, el patrimonio mínimo será de trescientas (300) Unidades

---

11 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 33.- Consideraciones generales
33.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.
(…)

12 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 38.- Condiciones legales específicas que deben cumplirse para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos:
(…)
38.1.5 Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en:

38.1.5.1 Para el servicio de transporte público regular de personas ámbito nacional:

- **Por excepción, el patrimonio mínimo será de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, en el caso del transportista que únicamente preste servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, si obtuvo la**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

Impositivas Tributarias, para aquellas empresas que presten el servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao. Y, en el caso en que la empresa obtenga la autorización, y luego solicite prestar servicios hacia la región Lima Metropolitana o la Región Callao, deberá completar su patrimonio mínimo hasta alcanzar las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarios.

30. Debido a lo expuesto se advierte que, el Ministerio cuenta con competencias para exigir a los prestadores del servicio de transporte, el cumplimiento de exigencias técnicas de infraestructura y condiciones legales, entre ellas, contar con infraestructura complementaria de transporte y un patrimonio mínimo, cuya obligatoriedad dependerá del lugar en donde se preste el servicio.

III.3 Sobre la exigencia de acreditar tener suscrito un contrato vigente para usar y usufructuar un terminal terrestre

31. Mediante la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de acreditar tener suscrito un contrato vigente para usar y usufructuar un terminal terrestre habilitado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, para prestar el servicio de transporte público regular de personas materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04

32. Sobre el particular, tal como se señaló en el párrafo 26, si bien el Ministerio tiene competencias para exigir que los agentes económicos que prestan el servicio de transporte cuenten con una infraestructura complementaria, el tipo de infraestructura dependerá del número de habitantes de la localidad donde presten el servicio.

33. Así, en el caso de los terminales terrestres, solo son exigibles en aquellas localidades del territorio peruano que cuenten con una población mayor a los 200 000 (doscientos mil) habitantes.

34. En el caso particular, la denunciante pretende prestar el servicio de transporte en la localidad de Marcona que, de acuerdo con el último Censo Nacional realizado en el año 2025 por el INEI, cuenta con una población de 23 161 (veintitrés mil ciento sesenta y un) habitantes[13].

---

autorización, luego el transportista solicita prestar servicios hacia la región Lima Metropolitana o la Región Callao, deberá completar su patrimonio mínimo hasta alcanzar las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarios.

- En el caso que la autoridad competente de ámbito nacional, autorice con vehículos de inferior categoría que el M3 Clase III de 8,5 toneladas, o de la categoría M2 Clase III; el patrimonio mínimo requerido será el previsto para el servicio de transporte de personas de ámbito regional

38.1.5.6 Se entenderá por patrimonio neto al que figura en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización.

[13] Disponible en: https://censos2025.inei.gob.pe/resultados (visualizado por última vez el 22 de julio de 2026)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

35. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 del RNAT, para el caso de la localidad del Distrito de Marcona, no correspondería la instalación de un terminal terrestre, toda vez que su población no excede los 200 000 (doscientos mil) habitantes.

36. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04, se verifica que el Ministerio impuso a la denunciante la exigencia de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente para usar y usufructuar terminales terrestres habilitados en la localidad de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, por lo que contravino el numeral 36.1 del artículo 36 del RNAT. En tal sentido, constituye una barrera burocrática ilegal.

37. Sobre dicho aspecto, en su recurso de apelación, el Ministerio señaló lo siguiente:

    (i) Mediante pronunciamientos anteriores como la Resolución 0161-2020/SEL-INDECOPI y 0137-2020/SEL-INDECOPI, la Sala en casos similares al presente, declaró que la medida materia de controversia constituye una medida que supera la evaluación de legalidad, en tanto, el MTC cuenta con las competencias para imponer la misma, ha cumplido con las formalidades y no se contraviene alguna otra norma del marco normativo peruano, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256.

    (ii) Según el registro oficial del MTC existe una infraestructura complementaria habilitada en dicha localidad, por tanto, era previsible que el denunciante cumpla con la exigencia establecida en el RNAT.

38. En relación al primer argumento, cabe señalar que las Resoluciones 0161-2020/SEL-INDECOPI y 0137-2020/SEL-INDECOPI no resultan aplicables al presente caso, pues la barrera que fue determinada como legal en dichos procedimientos, no es la misma que viene en cuestionamiento en el presente caso. Así, en tales procedimientos se hacía referencia a la infraestructura denominada “estación de ruta”, mientras que el presente caso esta referido a “terminales terrestres”.

39. Tal y como se indicó en el párrafo 25 de la presente resolución, “estación de ruta” y “terminal terrestre” son dos tipos de infraestructura complementaria distintas, cuya obligatoriedad difiere según el número de habitantes de la localidad donde se pretende prestar el servicio. Por lo tanto, corresponde desestimar el primer argumento del MTC.

40. Sobre el argumento citado en el numeral (ii) del párrafo 37, cabe señalar que el hecho de que en la localidad de Marcona exista un terminal terrestre, no suprime la obligación del MTC de evaluar las solicitudes de autorización para brindar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional, acorde al marco normativo vigente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

41. Así, tal y como se ha indicado en el párrafo 26, según el artículo 36 del RNAT, por el número de habitantes de la localidad de Marcona, solo resulta exigible al transportista contar con una estación de ruta, y no acreditar tener un contrato de uso y usufructo con un terminal terrestre, tal como sucedió en el presente caso. Por lo tanto, corresponde desestimar dicho argumento.

42. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en la exigencia de acreditar tener suscrito un contrato vigente para usar y usufructuar un terminal terrestre habilitado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, para prestar el servicio de transporte público regular de personas, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.

43. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[14], si se determina la ilegalidad de una barrera burocrática, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad, por lo que en el presente caso no corresponde evaluar los argumentos presentados por el Ministerio vinculados a la razonabilidad de la medida.

III.4. Sobre la exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT

44. Mediante la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.

45. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04 se verifica que, en efecto, el Ministerio impuso a la denunciante la citada exigencia, tal como se observa a continuación:

> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0159-2025-MTC/17.04**
> (…)
> *Que, mediante Informe N° 0200-2024-MTC/17.02 de fecha 22 de mayo de 2024, la DSTT informó a la Dirección General de Autorizaciones en Transportes que, la Empresa no cumplió con los artículos 25°, 33°, 38° y 55° del Reglamento Nacional de Administración*

[14] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
(…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, en adelante, el RNAT, conforme se detalla a continuación:
(…)
- *Al no acreditar el cumplimiento del patrimonio mínimo exigido en el numeral 38.1.5.1 del numeral 38.1.56 del artículo 38° del RNAT.*

(...)
Que, respecto a la falta de acreditación del cumplimiento del patrimonio mínimo exigido en el numeral 38.1.5.1 del numeral 38.1.510 del artículo 38° del RENAT, la Empresa en su escrito presentado con la Hoja de Ruta N° E-457405-2024, no formuló ningún descargo o contradicción respecto a lo señalado por la DSTT en dicho extremo, sin embargo, en los documentos presentados por la Empresa para la obtención de la autorización, se observa que presenta los Estados Financieros – Estado de Situación Financiera (Balance General – Valor Histórico al 31 de diciembre 2023, declarado ante la SUNAT, donde consigna como su patrimonio total el monto de 130,000 soles; lo que constituye un monto menor a las 300 UIT que exige el RENAT, tomando en cuenta, que la UIT para el año 2023 fue de 4,950 soles; de lo que se infiere, que La Empresa no cuenta con el requisito de patrimonio mínimo exigido por el RENAT, para prestar el servicio de transporte público regular de personas ámbito nacional, en el caso del transportista que únicamente presta servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao;
(…)
SE RESUELVE:
(…)
ARTÍCULO SEGUNDO.- *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *la solicitud otorgamiento de utorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima - Marcona y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de servicio estándar, ofertando los vehículos con placas de rodaje A0X799 y C4A534, correspondientes a la categoría M3, Clase 3, solicitada por la empresa EXPRESO INTERNACIONAL SAN ROQUE E.I.R.L. con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20551431291*;
(…)"
(Énfasis añadido).

46. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 38.1.5 del artículo 38 del RNAT, solo aquellas empresas de transporte que soliciten su autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público de personas de ámbito nacional entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, que no se ubiquen en Lima Metropolitana o la Región Callao, se encuentran obligadas, de modo excepcional, a contar con un patrimonio mínimo de trescientas (300) UIT

47. En el presente caso, de la revisión de la revisión del expediente, se advierte que la denunciante solicitó autorización para prestar el servicio en la ruta Lima-Marcona, como se aprecia seguidamente:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL 1187-2024-MTC/17.02, DEL 28 DE FEBRERO DE 2024
(…)
ARTÍCULO 2.- La empresa EXPRESO INTERNACIONAL SAN ROQUE E.I.R.L., hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

ORIGEN: Av. México N°280 – 282 y Jirón Las Esmeraldas N° 122 – LIMA – LIMA – LA VICOTRIA (LIMA)

DESTINO: GALERIA MUNICIPAL PAB. A – ICA – NASCA – MARCONA (MARCONA)
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

48. En ese sentido, este Colegiado advierte que el MTC impuso a la denunciante una exigencia que no le resultaba aplicable, pues el servicio que pretendía prestar se ubicaba, entre otros, en Lima Metropolitana, por lo que no se ajustaba al supuesto previsto en el numeral 38.1.5 del artículo 38 del RNAT, calificando como una barrera burocrática ilegal.

49. Tal es así que, en su escrito del 28 de noviembre de 2025, el MTC reconoció que cuando una empresa solicita una autorización para operar en ámbito nacional, prestando servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, una de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao no es exigible un patrimonio mínimo, tal como se observa a continuación:

> **ESCRITO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 PRESENTADO POR EL MTC**.
> (…)
> *Respecto a la consulta relacionada a los supuestos de aplicación de patrimonio mínimo exigibles, de acuerdo con el artículo 38.1.5.1. del RNAT, en los casos que se indican a continuación:*
>
> *i) Cuando una empresa solicite una autorización para operar en ámbito nacional, prestando servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao: En este supuesto, conforme a lo establecido en el artículo 38.1.5.1 del RNAT, se viene exigiendo el patrimonio mínimo será de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias*
>
> *ii) Cuando una empresa solicite una autorización para operar en ámbito nacional, prestando servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, una de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao: En el presente supuesto de conformidad con la norma señalada en el literal precedente, no se viene exigiendo el patrimonio mínimo. Cabe señalar que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no se exige el patrimonio mínimo.*
> (…)"
> (Énfasis añadido)

50. Sobre la medida denunciada, en su recurso de apelación el Ministerio señaló lo siguiente:

    (i) La exigencia de un patrimonio mínimo constituye una medida legal orientada a garantizar que el transportista tenga la capacidad económica suficiente para operar de manera continua, formal y segura.

    (ii) Resulta contradictorio que la Comisión declare que la exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas materializada en RNAT no constituye una barrera burocrática ilegal, y al mismo tiempo declare la ilegalidad de la misma medida materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04, cuando dicho acto administrativo es una manifestación de la citada exigencia.

51. Al respecto, cabe precisar que la ilegalidad de la medida analizada en el presente acápite no radica en una falta de competencias del MTC, sino en el hecho de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

que su imposición al caso concreto de la denunciante, no cuenta con un respaldo legal, debido a que el patrimonio mínimo de trescientas (300) UIT está reservado únicamente para los casos de empresas que prestan el servicio de transporte en localidades fuera de Lima Metropolitana y la provincia del Callao, lo cual no es el supuesto en el que se encuentra la denunciante.

52. Sobre la supuesta contradicción que alega el MTC, este Colegiado estima que el pronunciamiento de la Comisión no es contradictorio, toda vez que el análisis de legalidad de una medida puede variar según el medio de materialización en el que se encuentre contenido.

53. De modo que, si bien una exigencia contenida en una norma de alcance general puede ser legal, si su aplicación al caso en concreto de un administrado no se ajusta al supuesto previsto en dicha norma, genera que su imposición devenga en ilegal para ese caso en particular, lo que ha sucedido en el presente caso.

54. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en la exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.

55. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[15], si se determina la ilegalidad de una barrera burocrática, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad, por lo que en el presente caso no corresponde evaluar los argumentos presentados por el Ministerio vinculados a la razonabilidad de la referida medida.

III.5. Otros extremos de la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI

56. Por otro lado, en los Resuelve Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:

(i) Disponer que el MTC y la SUTRAN a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso en concreto de la

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
(…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución sea notificada, será considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso en concreto de la denunciante, dispuesto en la la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el MTC en un plazo no mayor a 1 (un) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador o abogado defensor del Ministerio tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(vi) Ordenar al MTC que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.

(vii) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos, dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

57. Al respecto, el Ministerio señaló que el Estado esta exonerado del pago de gastos en todos los procesos y no solo en los de carácter judicial. Añadió que la Comisión no expone ningún fundamento legal o técnico para ordenar el pago de costas y costos, aun siendo estos arbitrarios o abusivos, en contra del erario del MTC.

58. Sobre el particular, corresponde indicar que, en efecto, la Constitución establece que el Estado está exonerado de pagar gastos en los procesos judiciales. No obstante, dicho concepto no incluye los costos que se deriven de un procedimiento administrativo de eliminación de barreras burocráticas. Por ello, dicho dispositivo no resulta aplicable al presente caso.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

59. En el caso particular de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256[16] dispone expresamente que la Comisión o la Sala pueden ordenar a las entidades vencidas (aun si la denuncia no fue íntegramente estimada) el reembolso de las costas y costos en que incurra la denunciante.

60. En consecuencia, se colige que no solamente la norma constitucional no exonera al Estado del pago de costos y costas en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, sino que la ley especial expresamente establece que las entidades que resulten vencidas deberán asumir el pago de estos.

61. En lo que respecta a la falta de motivación señalada por el MTC para ordenar el pago de costas y costos, cabe precisar que de la revisión de los párrafos 104 al 110 de la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI, la Comisión expone los motivos que respaldan su decisión, por lo que no se verifica una falta de motivación.

62. Por lo indicado, queda desvirtuado lo alegado por el MTC, en relación al mandato de pago de costas y costos.

63. No habiendo mayores argumentos respecto de los otros mandatos dictados por la Comisión, y tomando en cuenta que se ha confirmado la resolución de primera instancia que declaró la ilegalidad de las medidas cuestionadas, corresponde también confirmar los mandatos señalados en el párrafo 64 de la presente resolución.

III.6 Sobre los alcances de la presente resolución

64. A través del presente pronunciamiento, la Sala no desconoce las competencias del Ministerio para otorgar autorizaciones a las empresas de transporte que pretendan brindar el servicio de transporte terrestre en el país; sin embargo, resalta que dichas competencias deben ser ejercidas respetando el marco normativo vigente.

65. Finalmente, cabe precisar que el presente pronunciamiento no implica que el Ministerio se encuentre obligado a otorgar la autorización solicitada por la denunciante, sino tan solo debe tramitar dicha solicitud de acuerdo con lo que disponga el marco legal, sin imponer exigencias o condiciones que no le sean aplicables.

---

16 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 25.- De las costas y costos
25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) La exigencia de acreditar tener suscrito un contrato vigente para usar y usufructuar un terminal terrestre habilitado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, para prestar el servicio de transporte público regular de personas, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.

(ii) La exigencia de acreditar contar con un patrimonio mínimo neto de trescientas (300) UIT para prestar servicio de transporte público regular de personas entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, como exigencia para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, materializada en la Resolución Directoral 0159-2025-MTC/17.04.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026, en los extremos que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso en concreto de Expreso Internacional San Roque E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución sea notificada, será considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas el procurador o abogado defensor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que sea notificada, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(vi) Ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cumpla con pagar a Expreso Internacional San Roque E.I.R.L., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución sea notificada.

(vii) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos, dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Delia Aida Farje Palma y José Antonio Arostegui Girano

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.07.2026 10:13:45 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi